



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 1 De Lunes, 13 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240008000	Tutela	Cristian Camilo Gómez Robledo	Direccion General De Sanidad Militar -	19/12/2024	Auto Ordena - Se Da Terminación A Trámite Incidental De Desacato Y Se Ordena Su Archivo
05045310500220240016600	Ejecutivo	Wilson Antonio Lopez Saavedra	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	19/12/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia A Términos - Fija Fecha Para Audiencia Pública - Decreta Pruebas
05045310500220240025500	Tutela	Davinsson Paez Rocha	Direccion De Sanidad Del Ejercito Nacional	19/12/2024	Auto Ordena - Requerimiento Previo A La Apertura Dedesacato
05045310500220241040700	Tutela	Yenis Yubarley Lopera Guisao	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	19/12/2024	Auto Ordena - Se Ordena La Apertura A Incidentede Desacato
05045310500220241045900	Tutela	Aida Luz Hernandez Florez	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	19/12/2024	Sentencia - Se Concede Amparo Constitucional

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 13 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8a164495-f25a-4893-8347-b168f785f90b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 1 De Lunes, 13 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220241046000	Tutela	Yudy Andrea Sepulveda Carrascal	Nueva Eps S.A. Y Otros.	19/12/2024	Sentencia - Se Concede Parcialmente Amparo Constitucional
05045310500220241046200	Ejecutivo	Daniel Maria Bran Urrego	Agropecuaria Azahar S.A.S.	19/12/2024	Auto Decide - Libra Mandamiento De Pago
05045310500220241046200	Ejecutivo	Daniel Maria Bran Urrego	Agropecuaria Azahar S.A.S.	19/12/2024	Auto Decide - Requiere Apoderado Ejecutante
05045310500220241046600	Tutela	Jenifer Alejandra Gaitan Delgado	Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio (Fomag) Y Fiduprevisora	19/12/2024	Auto Admite - Admite Tutela Y Se Ordena Notificar

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 13 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8a164495-f25a-4893-8347-b168f785f90b

# RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ



### LISTADO DE ESTADO

Fecha de Fijación: 13/01/2025

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto	Cuad.
050453105002-20240045500	Ordinario de primera Instancia	EFRAIN OBED ROJAS ROJAS	INVERAGRO EL CAMBULO S.A.S	AUTO QUE DEVUELVE PARA SUBSANAR	19/12/2024	Anexo
050453105002-20240044400	Ordinario de primera Instancia	ALEXIS DOMICO DOMICO	MUNICIPIO DE APARTADO, SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA	AUTO ADMITE DEMANDA	19/12/2024	Anexo
050453105002-20240044600	Ordinario de única instancia	JADER NEY PASTRANA ESTRADA	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA NUEVA EPS SA	AUTO RESUELVE RETIRO DEMANDA	19/12/2024	Anexo
050453105002-20240040600	Ordinario de única instancia	WILSON MIGUEL MORENO TORRES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	AUTO SUSTANCIACION	19/12/2024	Anexo
050453105002-20240045400	Ordinario de primera Instancia	ELIEL ENRIQUE ROJAS ROJAS	INVERAGRO EL CAMBULO S.A.S	AUTO ADMITE DEMANDA	19/12/2024	Anexo
050453105002-20240045600	Ordinario de primera Instancia	YIOVANNY VASQUEZ FRANCO	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., IMPORTADORA SINERGY SAS	AUTO SUSTANCIACION	19/12/2024	Anexo
050453105002-20240041000	Ordinario de primera Instancia	LEONEL CIRO GONZALEZ	JULIO CESAR TORRES	AUTO RECONOCE PERSONERIA	19/12/2024	Anexo

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

050453105002-20240045800	Acoso Laboral	MARLIE VANESSA VANEGAS MUÑOZ	BRIAN FERNEY ESCOBEDO ÁLVAREZ	AUTO PONENTE	19/12/2024	Anexo
--------------------------	---------------	------------------------------	-------------------------------	--------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/01/2025 SE FIJA POR UN DIA EL PRESENTE ESTADO EN EL HORARIO HÁBIL JUDICIAL DEL DESPACHO RESPECTIVO.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO Nro. 1270</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>INCIDENTE DESACATO</b>
<b>INCIDENTISTA</b>	<b>CRISTIAN CAMILO GÓMEZ ROBLEDO</b>
<b>INCIDENTADOS</b>	<b>DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y EL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVAEZ ARTEAGA”</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05-045-31-05-002-2024-00080-00</b>
<b>TEMA SUBTEMA</b>	<b>TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE DA TERMINACIÓN A TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO Y SE ORDENA SU ARCHIVO</b>

En el presente trámite incidental de desacato, este Despacho Judicial dispuso realizar requerimiento previo de incidente por desacato en contra del Director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y la Directora del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA”, con el objeto de que dicha entidad cumpliera con el Fallo de Tutela No.033 del 05 de marzo de 2024 proferido por esta agencia judicial, en lo que tiene que ver con la cobertura de los viáticos (transporte intermunicipal, alojamiento y alimentación), para asistir a la CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA programada para el 20 de diciembre de 2024 en la ciudad de Montería.

El señor Cristian Camilo el 18 de diciembre hogaño allegó escrito solicitando la terminación del incidente por cumplimiento de la parte accionada.

Así las cosas, conforme a lo manifestado por el señor Cristian Camilo Gómez Robledo, se dan los presupuestos para declarar el cumplimiento de la sentencia de Tutela No. 033 proferida el 05 de marzo de 2024, por lo tanto, se procede a **DAR POR TERMINADO** el trámite incidental, disponiendo el **ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**.

**NOTIFÍQUESE**

*Proyectó: L. M. C. B.*

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dd103188e4d859eb6bf1fa7bf892f2573ab80916492a96fbb0fbc12d31f449c**

Documento generado en 19/12/2024 09:04:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 003
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	WILSON ANTONIO LÓPEZ SAAVEDRA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- <u>2024-00166</u> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A TÉRMINOS-FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PÚBLICA-DECRETA PRUEBAS

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la manifestación que eleva el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial visible a folios 201 a 211 del expediente digital, al ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código General del Proceso, el despacho **ACEPTA LA RENUNCIA A TÉRMINOS** de traslado, que fue concedido mediante auto 1799 de 09 de diciembre de 2024, lo cuales corrían hasta el día 16 de enero de 2024.

Por tanto, siguiendo el trámite establecido en el Numeral 2° del Artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha para celebrar **AUDIENCIA PÚBLICA**, el día **JUEVES VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, en la que se resolverán los medios exceptivos invocados.

En consecuencia y atendiendo a lo consignado en el Inciso 2° del Numeral 2 del Artículo 443 e Inciso 2 del Artículo 173 del Código General del Proceso,

**SE DECRETA COMO PRUEBA** la documental aportada de folios 3 a 7 y 33a 64 del expediente digital.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
4. Deberá acatar los parámetros de conducta que deben cumplir y aplicar los funcionarios judiciales, las partes procesales y, en general, todas las personas que intervengan en las audiencias de todas las jurisdicciones y especialidades de los despachos judiciales del territorio nacional, sean presenciales, virtuales o híbridas, conforme lo estableció el Consejo Superior de la Judicatura, mediante ACUERDO PCSJA24-12185 27 de mayo de 2024 *“Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones”*.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:  
[05045310500220240016600](https://expediente.10500220240016600).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
001** hoy **13 DE ENERO DE 2025**, a las 08:00  
a.m.

  
Secretaría

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3341509df846a3c2616c97f13ef19467222e56a047d271c642c4fdc70f08e116**  
Documento generado en 19/12/2024 01:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 1858</b>
<b>PROCESO</b>	<b>INCIDENTE DESACATO</b>
<b>INCIDENTISTA</b>	<b>DAVINSSON PAEZ ROCHA</b>
<b>INCIDENTADO</b>	<b>DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05045-31-05-002-2024-00255-00</b>
<b>TEMA SUBTEMA</b>	<b>TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>REQUERIMIENTO PREVIO A LA APERTURA DE DESACATO</b>

Mediante escrito radicado ante este despacho el 19 de diciembre hogaño, el señor DAVINSSON PAEZ ROCHA, solicita iniciar trámite incidental por desacato en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL por el incumplimiento a las órdenes impartidas en el Fallo de Tutela Número 095 del 18 de junio de 2024.

En la sentencia No. 095 del 18 de junio de 2024, en el numeral cuarto se ordenó lo siguiente:

*“CUARTO: SE ORDENA a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de esta decisión si aún no lo ha hecho, proceda a través del área competente a realizar el examen de retiro del señor DAVINSSON PAEZ ROCHA. En el evento de que haya cumplido con esta obligación, deberá examinar la viabilidad de convocar a la Junta Médico Laboral Militar, con el objeto de que evalúe y defina su situación, en un plazo que no podrá exceder de noventa (90) días, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000.”*

Así las cosas, es menester indicar que en la sentencia se ordenó la realización del examen de retiro y la evaluación de la procedencia o no de convocar la Junta Médico Laboral Militar, por lo que se torna procedente dar trámite al incidente de desacato.

A efectos de lo anterior, se ordenará requerir a la incidentada, para que dé cumplimiento al fallo de tutela, aporte pruebas del cumplimiento o de los actos encaminados a satisfacer las órdenes en el impartidas, para lo cual se le concederá un término perentorio de **DOS (02) DÍAS HÁBILES**, so pena de decretar la apertura de incidente de desacato en su contra, en el evento de persistir en la desatención al fallo judicial.

Se procederá a requerir al coronel **LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN**, en su calidad de director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Igualmente, se le comunicará al Brigadier General **JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ**, para que, en su calidad de director general y superior jerárquico de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, haga cumplir el fallo y a la vez inicie el correspondiente proceso disciplinario.

Finalmente, es pertinente mencionar que el presente trámite se ceñirá a los términos expresados en la sentencia de la Corte Constitucional C-367 de 2014, en la que se estudió la constitucionalidad del Artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 y se determinó lo siguiente:

*“Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura”.*

## **NOTIFÍQUESE**

Proyectó: A. Benítez

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 8c994cb915f3ee84ae8e84893e9f5f5d9cdf916a2f1398251aee31160367418*  
*Documento generado en 19/12/2024 01:53:00 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1269</b>
<b>PROCESO</b>	<b>INCIDENTE DESACATO</b>
<b>INCIDENTISTA</b>	<b>YENIS YUBARLEY LOPERA GUISAO</b>
<b>INCIDENTADO</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05-045-31-05-002-2024-10407-00</b>
<b>TEMA SUBTEMA</b>	<b>TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE ORDENA LA APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO</b>

En el proceso de la referencia, el día 12 de diciembre del presente año, la señora YENIS YUBARLEY LOPERA GUISAO, solicitó apertura de incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, con el objeto de que esta cumpliera con el Fallo de Tutela No. 174 del 15 de octubre de 2024, en lo que tiene que ver con el suministro del medicamento **LIRAGLUTIDA 6MG/ML SOLUCIÓN INYECTABLE**.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial dispuso requerir al Agente Interventor de la entidad mediante Auto de Sustanciación No 1832 del 13 de diciembre de 2024 y se le notificó a través del oficio No 1525, el cual fue enviado al correo autorizado por la entidad para efectos de notificación, con la finalidad de que satisficiera la orden impuesta en el fallo referenciado.

La entidad dentro del término otorgado no dio respuesta al requerimiento, por lo tanto, se torna necesario iniciar el trámite de incidente de desacato, en consecuencia, se **CORRE TRASLADO POR TRES (03) DÍAS**, al Doctor **JULIO ALBERTO RINCÓ RAMÍREZ**, en su calidad de **AGENTE INTERVENTOR** de la **NUEVA EPS**, para que lo conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 129 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reitera que el trámite del presente incidente de desacato se ceñirá a los términos expresados en la sentencia de la Corte Constitucional C-367 de 2014, en la que se estudió la constitucionalidad del Artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 y se determinó lo siguiente:

*Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.*

**NOTIFÍQUESE** la presente decisión, a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

*Proyectó: L. M. C. B.*

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**889f8c3229f04737beb0142a2d83fed6294430bd8f646975f2f7dfcdadaca388**

Documento generado en 19/12/2024 09:03:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA – FALLO</b>
<b>Accionante:</b>	<b>AIDA LUZ HERNÁNDEZ FLÓREZ</b>
<b>Accionada:</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>Vinculado:</b>	<b>HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05-045-31-05-002-2024-10459-00</b>
<b>Procedencia:</b>	<b>REPARTO</b>
<b>Instancia:</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>Providencia:</b>	<b>SENTENCIA DE TUTELA NRO. 217</b>
<b>Tema-Subtema:</b>	<b>DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL</b>
<b>Decisión:</b>	<b>SE CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL</b>

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional,

### I. ANTECEDENTES

La señora **AIDA LUZ HERNÁNDEZ FLÓREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **43.265.911**, interpuso acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS** con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social, los cuales están siendo amenazados y vulnerados por la entidad accionada.

#### A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

Manifiesta la accionante que se encuentra diagnosticada con L238-DERMATITIS ALÉRGICA DE CONTACTO DEBIDA A OTROS AGENTES, H919-HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA, H524-PRESBICIA, G439-MIGRAÑA NO ESPECIFICADA, F432-TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN y F411-TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA.

Refiere que, como consecuencia de uno de sus diagnósticos, se le ordenó la realización de PRUEBA EPICUTÁNEA O DE PARCHE, PRUEBA DE INTRADERMORREACCIÓN y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ALERGOLOGÍA, los cuales fueron autorizados para realizar en el Hospital Alma Mater de Antioquia, el primero el 16 de diciembre de 2024 a la 1:00 pm, el segundo el 9 de diciembre de 2024 a las 10:00 am y el tercero el 31 de diciembre de 2024 a las 10:00 am.

Expone que las consultas han sido reprogramadas en diferentes oportunidades debido a que por parte de la EPS no se realiza la autorización de los viáticos tanto para ella como para su acompañante, razón por la cual ha presentado diferentes

peticiones ante la SUPERSALUD y la NUEVA EPS para el reconocimiento de los mismos.

Arguye que el 18 de noviembre hogaño la fonoaudióloga de AUDIOCOM le realizó PRUEBA AUDÍFONO/SISTEMA CROS, en la cual se concluyó que requiere del uso de AUDÍFONO/SISTEMA CROS DE TRANSMISIÓN INALAMBRICA, pero hasta el momento el mismo no ha sido suministrado.

Finalmente, refiere que en razón de sus padecimientos se le han ordenado diferentes medicamentos, pero al momento de realizar su reclamación se le indica por parte de la farmacia que la NUEVA EPS no está permitiendo facturar medicamentos por lo que no se puede realizar la entrega o se les genera un pendiente por no haber disponibilidad, situación esta que perjudica su salud y su vida, ya que son medicamentos requeridos para el tratamiento de sus condiciones.

## **B) PETICIÓN DE TUTELA**

De acuerdo a los hechos narrados, la accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social y que se conceda la medida provisional solicitada y se le ordene a la NUEVA EPS realizar todos los trámites administrativos necesarios para autorizar y programar la entrega de los medicamentos CARBOXIMETILCELULOSA 0,5% SOLUCIÓN OFTÁLMICA, MOMETASONA FUROATO 0,1G EMULSION TOPICA, VITAMINA D3 5000 UI CÁPSULA BLANDA, PREGABALINA 150 MG CÁPSULA y MIRTAZAPINA 30 MG TABLETA igualmente la programación de la PRUEBA EPICUTÁNEA O DE PARCHE, PRUEBA DE INTRADERMORREACCIÓN y la CONUSLTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ALERGOLOGÍA, que en caso de que las mismas sean fuera de su lugar de domicilio, se le concedan el transporte, alojamiento y alimentación tanto a ella como a su acompañante y que se le haga entrega de los AUDÍFONO/SISTEMA CROS DE TRANSMISIÓN INALAMBRICA que le fueron ordenados

Igualmente, solicita se le conceda un tratamiento integral a sus patologías y que las consultas sean programadas en orden cronológico es decir prueba de parche, prueba de intradermorreacción, entrega de resultados y la consulta para la revisión de los mismos, que, a pesar de estar programada para el 31 de diciembre de 2024, esta no se podría dar si no se toman todos los exámenes primero.

## **C) PRUEBAS**

La accionante aportó: 1) Copia de la cédula de ciudadanía, 2) Copia de la Historia Clínica 3) Copia de las órdenes médicas y 4) Copia de las peticiones realizadas a la SUPER SALUD y la NUEVA EPS.

## **D) SÍNTESIS PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio Nro. 1246 proferido por este Despacho el doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de tutela, se

concedió la medida provisional solicitada y se dispuso notificar a la entidad accionada para que suministrara información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se le concedió el término de dos (2) días hábiles.

Igualmente, se vinculó al HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA, por considerar el despacho que tiene injerencias en las resueltas del proceso, por lo tanto, se le concedió el mismo término que a la accionada para que rindieran su informe.

### **E) RESPUESTA ACCIONADA**

El **HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA** allegó respuesta, manifestando que a la señora Aida Luz Hernández se le programaron los servicios de salud de la siguiente manera:

- Cita para el día 31/12/2024 10:00 ALERGOLOGÍA
- Cita para el día 20/01/2025 17:30 PRUEBA PARCHE BATERIA ESTANDAR
- Cita para el día 28/01/2025 08:00 PROVOCACIONES

Finalmente manifiesta que dicha información fue confirmada con la accionante mediante comunicación telefónica, por lo tanto, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que ya fueron programados los servicios médicos que requiere la señora Aida.

La **NUEVA EPS** no rindió informe en el término concedido, por lo tanto, este Despacho dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

## **II CONSIDERACIONES**

### **A. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

Por otra parte, el Decreto 333 de 2021, el cual modificó los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, estableció las siguientes reglas:

1. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*
2. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que, se han presentado divergencias entre Juzgados Municipales y Juzgados de Circuitos para conocer de las acciones constitucionales presentadas en contra de la NUEVA EPS S.A., debido a que la entidad es una sociedad de economía mixta que tiene participación de capital público y particular en su constitución, que, al tener un mayor capital privado, se ha determinado que le corresponde el conocimiento a los Juzgados Municipales y por ser una entidad del orden nacional, por reglas de reparto, el conocimiento es para los Juzgados del Circuito.

En un conflicto de competencia suscrito por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta y el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona – Norte de Santander, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante la providencia APL3973 del 29 de julio de 2024, determinó lo siguiente:

*“Sin embargo, existe una circunstancia que impide que el Juez Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta asuma el trámite y es que la Entidad Promotora de Salud demandada -Nueva EPS, es una sociedad de economía mixta, que tiene en su mayoría accionaria capital privado, razón por la cual, de acuerdo con el numeral 1° artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la competencia radica en los jueces municipales; a esta última ciudad y a los funcionarios de esa categoría se remitirá el asunto,*

En otro caso de conflicto de competencia, que surgió entre el Juzgados Civil del Circuito y Promiscuo Municipal de El Santuario para conocer una acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia, mediante el auto 137 del 08 de agosto de 2024, determinó lo siguiente:

*“Para ahondar en esta cuestión, es imprescindible distinguir los conceptos de naturaleza jurídica y régimen jurídico de una entidad pública, puesto que, pese a su estrecha relación, el primero concierne a su ubicación al interior de la estructura estatal (v.gr. centralización o descentralización por servicios – Ley 489 de 1998); mientras que el segundo atañe a las reglas de derecho aplicables (privadas o públicas) vinculadas con su funcionamiento.*

*A su vez, es pertinente recordar que el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 define a las sociedades de economía mixta como “organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley”, en correspondencia con la regla 461 del Código de Comercio.*

*En línea con lo expuesto, no merece duda que la Nueva EPS S.A., pese a su composición accionaria (mixta), hace parte del sector descentralizado por servicios en los términos del canon 38 de la Ley 489 de 1998, lo que implica que integra la administración pública (orden nacional); más aún cuando esta presta un servicio público esencial del Estado)*

*Así, bajo esta perspectiva, la regla de reparto aplicable para establecer el juez constitucional en primera instancia no es otra que la prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, cuyo tenor manda: “las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 14 de agosto de 2024, emitió el concepto DEAJALO24-11873, donde de manera sucinta explicó las reglas de competencia para el conocimiento de la acción de tutela y sobre la sociedad de economía mixta de la NUEVA EPS S.A. indicó lo siguiente:

*“En primera medida, es conocido que la Nueva EPS es una empresa de economía mixta y, por tanto, pertenece a la estructura del Estado, lo cual descarta de plano que sea un particular; para lo que cabe aclarar que, en nada importa si el porcentaje accionario del Estado dentro de una sociedad de economía mixta es mínimo, para determinar si es mixta o no. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en auto 129 de 2009, expresó:*

*“(…) 2.2. A esas características responde la Nueva EPS, ya que fue creada por autorización de la Ley 1151 de 2007, artículo 155. Por otra parte, se trata de una sociedad anónima, sometida al régimen de las empresas de salud, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007. La participación accionaria en la Nueva EPS está dividida entre entidades públicas y privadas. Mientras la Positiva Seguros S.A.–entidad pública- ostenta el 50% menos una acción, Colsubsidio, Cafam, Compensar, Comfenalco Antioquia, Comfenalco Valle y Comfadi –entidades privadas- tienen el 50% más una acción. Finalmente, esta sociedad recibió autorización de funcionamiento mediante la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008, expedida por la Superintendencia de Salud, (...)”.*

*Lo segundo a revisar, sería determinar cuál es el orden al que pertenece la Nueva EPS como empresa de economía mixta, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el único accionario público de Nueva EPS es POSITIVA compañía de seguros, la cual tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta de nivel nacional, de contera surge que Nueva EPS conservará el mismo orden de la empresa pública que participa como accionario. Concluyendo sin mayor esfuerzo, que Nueva EPS es una empresa de economía mixta que pertenece a la estructura del Estado, del orden nacional.”*

Y concluyó lo siguiente:

*“En vista de lo anterior, Nueva EPS cumple con los criterios de asignación de competencia previstos en numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, pues*

*una entidad que hace parte de la estructura del Estado, según lo prevé la Ley 489 de 1998, y es del orden nacional, en cumplimiento del Decreto reglamentario, las tutelas instauradas en contra de dicha entidad deberían ser repartidas y del conocimiento de los jueces del circuito”.*

Conforme a lo anterior, y lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, este despacho judicial es competente para conocer sobre la acción constitucional bajo estudio, por ende, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá de la siguiente manera:

## **B. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO**

Inicia la suscrita operadora judicial indicando que el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde al Despacho establecer si la NUEVA EPS, le vulneraron a la señora AIDA LUZ HERNÁNDEZ FLÓREZ sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social, al no agendar la PRUEBA EPICUTÁNEA O DE PARCHE, la PRUEBA DE INTRADERMORREACCIÓN y la CONUSLTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ALERGOLOGÍA, igualmente al no realizar la entrega de los medicamentos CARBOXIMETILCELULOSA 0,5% SOLUCIÓN OFTÁLMICA, MOMETASONA FUROATO 0,1G EMULSION TOPICA, VITAMINA D3 5000 UI CÁPSULA BLANDA, PREGABALINA 150 MG CÁPSULA y MIRTAZAPINA 30 MG TABLETA y la entrega del AUDÍFONO/SISTEMA CROS DE TRANSMISIÓN INALAMBRICA que le fueron ordenados.

Para resolver esta cuestión el Despacho tratará sobre los siguientes temas: i) El derecho fundamental a la salud, ii) Cobertura de gastos de transporte, alojamiento y alimentación, iii) Procedencia de ordenar el tratamiento integral, iv) El caso concreto.

### **i) Derecho fundamental a la salud.**

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, ratificado en Colombia mediante la Ley 319 de 1996, indica respecto al Derecho a la Salud que: 1) *“Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.*

La Constitución Política en su artículo 48 establece que *“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia,*

*universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”, y el artículo 49 expresa que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*

Por su parte, la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en su artículo 2° define la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, dándole el carácter de autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, estableciendo que este derecho:

*“Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.*

La Corte Constitucional en sentencia SU-508 de 2020, respecto al contenido del derecho a la salud, indicó que *“(…) el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano. Este concepto, a su vez, comprende distintos escenarios constitucionales, entre los cuales se encuentra la prestación y suministro de servicios y tecnologías en salud”.*

## **ii) Cobertura de gastos de transporte, alojamiento y alimentación.**

La Corte Constitucional ha expresado que la EPS vulnera el derecho a la salud de sus afiliados y constituye una barrera de acceso a los servicios médicos, cuando se niega a pagar los gastos de transporte intermunicipal, de alojamiento y alimentación, si debe permanecer más de un día en un lugar diferente a su domicilio, además, el servicio de transporte no se encuentra expresamente excluido, por lo que se entiende que este se encuentra incluido en el PBS.

En sentencia T-101 de 2021 la Corte respecto al servicio de transporte expresó que *“la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como*

*una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante”.*

En sentencia T-459 de 2022, la Corte respecto al transporte intermunicipal indicó que se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS, cuando sea necesario que el paciente se trasladado a un municipio diferente al de su residencia, respecto al transporte intramunicipal (intraurbano), este puede ser concedido cuando se realice un análisis de la situación económica a raíz de las pruebas allegadas, y sobre las condiciones de salud del solicitante.

En la sentencia ibídem, respecto al servicio de transporte para el acompañante, expresó que si existe un concepto médico que dé cuenta de la imposibilidad del paciente movilizarse y ordene el acompañante, debe concederse; sin embargo, en caso de que no haya una orden médica, se debe corroborar que el paciente *“(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero. Sin embargo, también se han presentado casos en los que esta prestación se ha condicionado a que sea el médico tratante quien determine la necesidad de contar con un acompañante, si de cara al diagnóstico del paciente este requiere del apoyo de un tercero para su movilización”.*

Respecto a la alimentación y alojamiento del afectado, la Corte en la sentencia T-101 de 2021, y reiterando las subreglas establecidas en las sentencias T-259 de 2019, T-081 de 2019 y T-309 de 2018, expresó que para determinar la procedencia de estos servicios:

*“i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”.*

Finalmente, la Corte en sentencia T-122 de 2021 respecto a la capacidad económica del paciente, reiterando lo expresando en sentencia SU-508 de 2020, expresó que:

*“Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente*

*le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere”.*

Por lo tanto, se debe realizar un análisis del caso en concreto, para determinar a través de la acción constitucional, la cobertura de estos gastos.

### **iii) Procedencia de ordenar el tratamiento integral.**

La Ley Estatutaria 1751 de 2015 en su artículo 6° literal d), expresa que *“Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.*

La Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2022, indicó que la integralidad implica que las entidades practiquen y entreguen en su debida oportunidad los procedimientos e insumos prescritos, el cual debe ceñirse a lo ordenado por el médico tratante ordene para atender el diagnóstico del paciente, por lo que la integralidad dependerá de *“(i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procediendo en forma dilatoria y habiendo programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con esto, debe haber puesto en riesgo el paciente, prolongando sus padecimientos”.*

### **iv) CASO CONCRETO**

De acuerdo al material probatorio, específicamente folios 45 a 71 del expediente, se encuentra acreditado que efectivamente los galenos tratantes le ordenaron a la señora Aida Luz los servicios médicos que se indican a través de esta acción de tutela.

En primer lugar, observa este despacho que la señora Aida Luz se encuentra afiliada a la Nueva Eps, por lo tanto, es esta la encargada de brindarle las prestaciones de salud que requiere a través de sus Ips contratadas.

El Hospital Alma Mater de Antioquia, al momento de presentar su informe, manifestó que ya se le habían agendado los servicios médicos que está solicitando, por lo tanto, debe declararse hecho superado sobre las pretensiones.

En aras de verificar la información allegada por la vinculada, el despacho estableció comunicación con la parte accionante vía telefónica, como puede observarse en el folio 111 del expediente, llamada que fue atendida por la señora Aida, quien indicó que si bien si se habían programado las citas para la realización de los exámenes, lo cierto es que fue ella quien llamó a solicitar las consultas y estas fueron programadas para enero de 2025, por lo tanto, no podrá asistir a la que ya tiene programada el 31 de diciembre de 2024, esto debido a que dicha consulta es para la revisión de los exámenes que le fueron programados para enero de 2025. Sumado a ello, no tiene certeza de que le vayan a otorgar los viáticos para su asistencia, y la Nueva Eps aún no se reporta para el suministro de los medicamentos ni de los audífonos que le fueron ordenados.

En vista a lo anterior, este Despacho Judicial considera que el derecho a la salud de la accionante está siendo vulnerados por parte de la NUEVA EPS, toda vez que la misma no allegó pronunciamiento alguno dentro del presente trámite que permitiera desvirtuar o subsanar las pretensiones de la parte accionante, por tal razón se tendrán por cierto los hechos narrados en el escrito de tutela.

Ahora bien, el Hospital Alma Mater de Antioquia a pesar de haber realizado el agendamiento de los servicios médicos, es clara la accionante al manifestar que estos deben ser en orden cronológico, es decir primero la realización de los exámenes y posteriormente la consulta con el especialista para la revisión de estos, por tal razón se ordenará la reprogramación de la consulta programada para el 31 de diciembre de 2024, para que se lleve a cabo con posterioridad a la realización de los exámenes médicos.

Así las cosas, se le ordenará a la NUEVA EPS en conjunto con el HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, le re programe a la señora AIDA LUZ HERNÁNDEZ FLÓREZ la CONUSLTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ALERGOLOGÍA para una fecha posterior a la realización de la PRUEBA EPICUTÁNEA O DE PARCHES y la PRUEBA DE INTRADERMORREACCIÓN y que garantice la materialización de estas.

En segundo lugar, con relación a la solicitud de suministro de medicamentos y audífono, es necesario puntualizar que el Sistema de Seguridad Social en Salud tanto en el régimen general como en los especiales, están orientados por el principio de continuidad, oportunidad e integralidad, razón por la cual los servicios de salud no deben ser interrumpidos para el tratamiento de una patología, toda vez que de ellos depende el desarrollo físico y mental de los pacientes, además, una vez se ha iniciado el tratamiento, este no puede ser suspendido hasta tanto no se diagnostique la recuperación o estabilización del paciente.

Por lo anterior y en vista de que la Nueva Eps no allegó informe alguno, es evidente la vulneración de su derecho a la salud, al no garantizar a través de sus droguerías contratadas el suministro de los medicamentos y dispositivos que fueron ordenados, sumado a ello, cabe resaltar que la mora en la entrega de estos, genera una barrera en el tratamiento de las patologías que la aquejan y una de las garantías

principales del derecho a la salud es regirse bajo el principio de la accesibilidad, es decir, que se le brinden al paciente los medios necesarios para que pueda acceder a sus procedimientos y tratamientos médicos y no se ponga en riesgo su salud y su vida.

Por lo tanto, se le ordenará a la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a suministrarle a la señora AIDA LUZ HERNÁNDEZ FLÓREZ los medicamentos CARBOXIMETILCELULOSA 0,5% SOLUCIÓN OFTÁLMICA, MOMETASONA FUROATO 0,1G EMULSION TOPICA, VITAMINA D3 5000 UI CÁPSULA BLANDA, PREGABALINA 150 MG CÁPSULA y MIRTAZAPINA 30 MG TABLETA, igualmente se le haga entrega del AUDÍFONO/SISTEMA CROS DE TRANSMISIÓN INALAMBRICA con las especificaciones dadas por el galeno tratante.

Finalmente, con relación al tratamiento integral que solicita la accionante para que se le garanticen la atención en salud y los viáticos para la asistencia a sus consultas, es menester puntualizar que, si bien la NUEVA EPS ha cumplido con las autorizaciones de los servicios que ha requerido la señora Aida Luz, lo cierto es que han faltado a su deber legal y constitucional al imponer una barrera con relación a la entrega de medicamentos y viáticos, lo cual puede conllevar a generar no solo un perjuicio en la salud, sino un daño irreversible en su vida al no recibir de manera oportuna servicios médicos ordenados por el profesional en salud, los cuales son fundamentales para el tratamiento de sus patologías.

Sumado a ello, en aras de garantizarle un efectivo acceso a la salud, se hace necesario conceder la pretensión invocada, además de evitarle la pesada carga a la accionante de tener que acudir a este mecanismo judicial cada vez que le ordenen servicios médicos por las patologías que la aquejan.

Así las cosas, se le ordenará a la NUEVA EPS que le continúen garantizando a la señora AIDA LUZ HERNÁNDEZ FLÓREZ el tratamiento integral por las patologías L238-DERMATITIS ALÉRGICA DE CONTACTO DEBIDA A OTROS AGENTES, H919-HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA, H524-PRESBICIA, G439-MIGRAÑA NO ESPECIFICADA, F432-TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN y F411-TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA.

Igualmente, le continúen garantizando los gastos de transporte, ida y regreso, alimentación y hospedaje tanto para ella y su acompañante, cada vez que se le autorice un servicio médico desde su lugar de domicilio hasta el lugar donde sean autorizadas, cuando sea en una ciudad diferente a la de su residencia.

## **DECISIÓN**

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social, invocados por la señora **AIDA LUZ HERNÁNDEZ FLÓREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** a la **NUEVA EPS** en conjunto con el **HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA** que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, le reprogramen a la señora **AIDA LUZ HERNÁNDEZ FLÓREZ**, la **CONUSLTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ALERGOLOGÍA** para una fecha posterior a la realización de la **PRUEBA EPICUTÁNEA O DE PARCHE** y la **AIDA LUZ HERNÁNDEZ FLÓREZ** y que garantice la materialización de estas.

**TERCERO: SE ORDENA** a la **NUEVA EPS** que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a suministrarle a la **AIDA LUZ HERNÁNDEZ FLÓREZ** los medicamentos **CARBOXIMETILCELULOSA 0,5% SOLUCIÓN OFTÁLMICA, MOMETASONA FUROATO 0,1G EMULSION TOPICA, VITAMINA D3 5000 UI CÁPSULA BLANDA, PREGABALINA 150 MG CÁPSULA y MIRTAZAPINA 30 MG TABLETA**, igualmente se le haga entrega del **AUDÍFONO/SISTEMA CROS DE TRASNMIÓN INALAMBRICA** con las especificaciones dadas por el galeno tratante.

**CUARTO: SE ORDENA** a la **NUEVA EPS**, dar continuidad al **TRATAMIENTO INTEGRAL** de las patologías **L238-DERMATITIS ALÉRGICA DE CONTACTO DEBIDA A OTROS AGENTES, H919-HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA, H524-PRESBICIA, G439-MIGRAÑA NO ESPECIFICADA, F432-TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN y F411-TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA** (entiéndase medicamentos, exámenes generales y especializados, procedimientos quirúrgicos, cirugías, hospitalización, etc. Incluidos o excluidos del PBS).

Igualmente, le continúen garantizando los gastos de transporte, ida y regreso, alimentación y hospedaje tanto a la señora **AIDA LUZ HERNÁNDEZ FLÓREZ** como a su acompañante, cada vez que se le autorice un servicio médico desde su lugar de domicilio hasta el lugar donde sean autorizados, cuando sea en una ciudad diferente a la de su residencia.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**SEXTO:** Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Proyectó: L. M. C. B.*

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffc99a33b19057f539c6e683a7c49ce6c7eb9d777c7bbc64cd3590fd44bcc4bb**

Documento generado en 19/12/2024 09:03:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA – FALLO</b>
<b>Accionante:</b>	<b>YUDY ANDREA SEPÚLVEDA CARRASCAL</b>
<b>Accionadas:</b>	<b>NUEVA EPS S.A.</b>
<b>Vinculada:</b>	<b>GASTROMEDIC S.A.S., PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA URABÁ S.A.S. e INSTITUTO DEL CORAZÓN S.A.S. DE APARTADÓ</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05-045-31-05-002-2024-10460-00</b>
<b>Procedencia:</b>	<b>REPARTO</b>
<b>Instancia:</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>Providencia:</b>	<b>SENTENCIA DE TUTELA NRO. 218</b>
<b>Tema-Subtema:</b>	<b>DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD</b>
<b>Decisión:</b>	<b>SE PARCIALMENTE AMPARO CONSTITUCIONAL</b>

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional.

### I. ANTECEDENTES

La señora **YUDY ANDREA SEPÚLVEDA CARRASCAL**, identificada con la cédula de ciudadanía número **39.427.642**, interpuso acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la salud, el cual está siendo amenazado y vulnerado por la entidad accionada.

#### A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada a la **NUEVA EPS S.A.** en el régimen contributivo. Que a la fecha está diagnosticada con tumor de comportamiento incierto desconocido del estómago, otras poliartrosis, disnea y trastornos de discos lumbar y otros, con radiculopatía y debido a sus enfermedades está recibiendo tratamiento médico con especialista en neumología, cirugía de columna y medicina interna.

Que, el 03 de julio de 2024 el especialista en cirugía de columna le ordenó consulta de primera vez por especialista en cirugía maxilofacial, tomografía computada a articulación estudio de sensibilidad contraste y consulta de control o de seguimiento con especialista en ortopedia y traumatología, los cuales fueron autorizados por la **NUEVA EPS S.A.** para la **PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA URABÁ S.A.S.**

Refiere que el 18 de septiembre de 2024, en cita con el especialista en medicina interna, le fue ordenada consulta de control o de seguimiento por especialista en neumología, consulta de primera vez por especialista de reumatología y consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina interna, las cuales fueron autorizadas por parte de la NUEVA EPS S.A. para el INSTITUTO DEL CORAZÓN S.A.S. DE APARTADÓ.

Que el 04 de diciembre de 2024, le fue ordenada la consulta de primera vez por especialista en gastroenterología, la cual fue autorizada por la NUEVA EPS S.A. para GASTROMEDIC S.A.S.

Finalmente, hace referencia que en diferentes oportunidades ha establecido comunicación con las entidades donde fueron autorizados los servicios médicos para lograr su agendamiento, pero ello no ha sido posible, lo que vulnera su derecho fundamental a la salud, dado que a la fecha presenta dificultad para respirar, caminar, hinchazón y continúa perdiendo movilidad en sus extremidades.

## **B) PETICIÓN DE TUTELA**

Conforme a los hechos narrados, la accionante solicita el amparo de su derecho fundamental a la salud y se ordene a la NUEVA EPS S.A., INSTITUTO DEL CORAZÓN S.A.S. DE APARTADÓ, PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA URABÁ S.A.S. y GASTROMEDIC S.A.S. que procedan a agendar la consulta de primera vez por especialista en cirugía maxilofacial, tomografía computada a articulación estudio de sensibilidad contraste, consulta de control o de seguimiento con especialista en ortopedia y traumatología, consulta de control o de seguimiento por especialista en neumología, consulta de primera vez por especialista de reumatología, consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina interna y la consulta de primera vez por especialista en gastroenterología, el tratamiento integral y el suministro de transporte de ida y regreso, alojamiento y alimentación en el evento de que estos servicios médicos sean programados en una ciudad diferente a la que reside.

## **C) PRUEBAS**

La accionante aportó: **1)** Copia de la cédula de ciudadanía, **2)** Historia clínica del 03 de julio de 2024, 18 de septiembre de 2024 y 04 de diciembre de 2024, **3)** Órdenes médicas del 03 de julio de 2024, 18 de septiembre de 2024 y 04 de diciembre de 2024, **3)** Autorización de los servicios médicos de consulta de primera vez por especialista en cirugía maxilofacial, tomografía computada a articulación estudio de sensibilidad contraste, consulta de control o de seguimiento con especialista en ortopedia y traumatología, consulta de control o de seguimiento por especialista en neumología, consulta de primera vez por especialista de

reumatología, consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina interna y la consulta de primera vez por especialista en gastroenterología.

#### **D) SÍNTESIS PROCESAL**

Mediante Auto Interlocutorio Nro. 1251 proferido por este Despacho Judicial el trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de tutela en contra de la NUEVA EPS S.A., se vinculó a GASTROMEDIC S.A.S., PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA URABÁ S.A.S. e INSTITUTO DEL CORAZÓN S.A.S. DE APARTADÓ, se dispuso oficiar y notificar a la entidad accionada y vinculadas para que suministraran información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se les concedió el término de dos (2) días hábiles.

#### **E) CONTESTACIÓN ACCIONADAS**

En relación con los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, **GASTROMEDIC S.A.S.** señala que son ciertos, sin embargo, en el quinto hace la salvedad que fue autorizada la consulta gastroenterología, sin que la accionante haya presentado la solicitud del servicio.

Sobre el hecho sexto, indica que no es cierto, ya que la accionante no ha solicitado el agendamiento del servicio a través de la dirección física o los canales dispuestos para ello, sino que solo tuvo conocimiento a través de este mecanismo. Sin embargo, procedió a asignar cita de la consulta de primera vez por especialista en gastroenterología para el día 22 de enero de 2025, a las 10:00 a.m., debido a que la institución inicia sus vacaciones colectivas desde el 17 de diciembre de 2024 hasta el 15 de enero de 2025.

Respecto al hecho séptimo, refiere que no le consta, por lo que solicita que sea denegada o se declare improcedente la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de vulneración a los derechos invocados.

La entidad aportó como prueba, la constancia de agendamiento del servicio médico.

El **INSTITUTO DEL CORAZÓN S.A.S. DE APARTADÓ** manifiesta que agendó la consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina interna para el día 18 de diciembre de 2024, a las 05:00 p.m. con el doctor José Carlos Usta Soto y la consulta de control o de seguimiento por especialista en neumología para el día 04 de enero de 2025, a las 09:30 a.m. con el doctor Jovani Osorno Serna,

e intentó comunicar los agendamientos a la accionante a través del número telefónico 3105364875, pero ello no fue posible.

La **PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA URABÁ S.A.S.** señala que tras realizar las gestiones pertinentes, consiguió programar la tomografía computada a articulación estudio de sensibilidad contraste para el día 26 de diciembre de 2024 a las 10:00 a.m., la consulta de primera vez por especialista en cirugía maxilofacial para el día 26 de enero de 2025 a las 11:20 a.m. y la consulta de control o de seguimiento con especialista en ortopedia y traumatología para el 05 de febrero de 2025 a las 08:40 a.m. e informó a la accionante sobre la cita de cada uno de los servicios médicos.

Por lo anterior, solicita que no se profiera sentencia en su contra, toda vez que no ha sido negligente en la prestación del servicio ni ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante.

La **NUEVA EPS S.A.** no rindió informe alguno.

## II CONSIDERACIONES

### A. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

Por otra parte, el Decreto 333 de 2021, el cual modificó los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, estableció las siguientes reglas:

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*
- 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que, se han presentado divergencias entre Juzgados Municipales y Juzgados de Circuitos para conocer de las acciones constitucionales presentadas en contra de la NUEVA EPS S.A., debido a que la entidad es una sociedad de economía mixta que tiene participación de capital público y particular en su constitución, que, al tener un mayor capital

privado, se ha determinado que le corresponde el conocimiento a los Juzgados Municipales y por ser una entidad del orden nacional, por reglas de reparto, el conocimiento es para los Juzgados del Circuito.

En un conflicto de competencia suscrito por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta y el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona – Norte de Santander, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante la providencia APL3973 del 29 de julio de 2024, determinó lo siguiente:

*“Sin embargo, existe una circunstancia que impide que el Juez Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta asuma el trámite y es que la Entidad Promotora de Salud demandada -Nueva EPS, es una sociedad de economía mixta, que tiene en su mayoría accionaria capital privado, razón por la cual, de acuerdo con el numeral 1° artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la competencia radica en los jueces municipales; a esta última ciudad y a los funcionarios de esa categoría se remitirá el asunto.*

En otro caso de conflicto de competencia, que surgió entre el Juzgados Civil del Circuito y Promiscuo Municipal de El Santuario para conocer una acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia, mediante el auto 137 del 08 de agosto de 2024, determinó lo siguiente:

*“Para ahondar en esta cuestión, es imprescindible distinguir los conceptos de naturaleza jurídica y régimen jurídico de una entidad pública, puesto que, pese a su estrecha relación, el primero concierne a su ubicación al interior de la estructura estatal (v.gr. centralización o descentralización por servicios – Ley 489 de 1998); mientras que el segundo atañe a las reglas de derecho aplicables (privadas o públicas) vinculadas con su funcionamiento.*

*A su vez, es pertinente recordar que el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 define a las sociedades de economía mixta como “organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley”, en correspondencia con la regla 461 del Código de Comercio.*

*En línea con lo expuesto, no merece duda que la Nueva EPS S.A., pese a su composición accionaria (mixta), hace parte del sector descentralizado por servicios en los términos del canon 38 de la Ley 489 de 1998, lo que implica que integra la administración pública (orden nacional); más aún cuando esta presta un servicio público esencial del Estado)*

*Así, bajo esta perspectiva, la regla de reparto aplicable para establecer el juez constitucional en primera instancia no es otra que la prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, cuyo tenor manda: “las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 14 de agosto de 2024, emitió el concepto DEAJALO24-11873, donde de manera sucinta explicó las reglas de competencia para el conocimiento de la acción de tutela y sobre la sociedad de economía mixta de la NUEVA EPS S.A. indicó lo siguiente:

*“En primera medida, es conocido que la Nueva EPS es una empresa de economía mixta y, por tanto, pertenece a la estructura del Estado, lo cual descarta de plano que sea un particular; para lo que cabe aclarar que, en nada importa si el porcentaje accionario del Estado dentro de una sociedad de economía mixta es mínimo, para determinar si es mixta o no. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en auto 129 de 2009, expresó:*

*“(…) 2.2. A esas características responde la Nueva EPS, ya que fue creada por autorización de la Ley 1151 de 2007, artículo 155. Por otra parte, se trata de una sociedad anónima, sometida al régimen de las empresas de salud, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007. La participación accionaria en la Nueva EPS está dividida entre entidades públicas y privadas. Mientras la Positiva Seguros S.A.–entidad pública- ostenta el 50% menos una acción, Colsubsidio, Cafam, Compensar, Comfenalco Antioquia, Comfenalco Valle y Comfadi –entidades privadas- tienen el 50% más una acción. Finalmente, esta sociedad recibió autorización de funcionamiento mediante la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008, expedida por la Superintendencia de Salud, (...)”.*

*Lo segundo a revisar, sería determinar cuál es el orden al que pertenece la Nueva EPS como empresa de economía mixta, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el único accionario público de Nueva EPS es POSITIVA compañía de seguros, la cual tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta de nivel nacional, de contera surge que Nueva EPS conservará el mismo orden de la empresa pública que participa como accionario. Concluyendo sin mayor esfuerzo, que Nueva EPS es una empresa de economía mixta que pertenece a la estructura del Estado, del orden nacional.”*

Y concluyó lo siguiente:

*“En vista de lo anterior, Nueva EPS cumple con los criterios de asignación de competencia previstos en numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, pues una entidad que hace parte de la estructura del Estado, según lo prevé la Ley 489 de 1998, y es del orden nacional, en cumplimiento del Decreto reglamentario, las tutelas instauradas en contra de dicha entidad deberían ser repartidas y del conocimiento de los jueces del circuito”.*

Conforme a lo anterior, y lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, este despacho judicial es competente para conocer sobre la acción constitucional bajo estudio, por ende, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá de la siguiente manera:

## **A. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO**

Inicia la suscrita Operadora Judicial indicando que el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde al Despacho establecer si la NUEVA EPS S.A., el INSTITUTO DEL CORAZÓN S.A.S. DE APARTADÓ, la PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA URABÁ S.A.S. y GASTROMEDIC S.A.S., le vulneraron a la señora YUDY ANDREA SEPÚLVEDA CARRASCAL, su derecho fundamental a la salud, al no agendar la consulta de primera vez por especialista en cirugía maxilofacial, tomografía computada a articulación estudio de sensibilidad contraste, consulta de control o de seguimiento con especialista en ortopedia y traumatología, consulta de control o de seguimiento por especialista en neumología, consulta de primera vez por especialista de reumatología, consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina interna y la consulta de primera vez por especialista en gastroenterología.

Para resolver esta cuestión el Despacho tratará sobre los siguientes temas: i) Derecho fundamental a la salud, ii) Gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración de jurisprudencial, iii) El tratamiento integral y iv) Caso concreto.

### **i) Derecho fundamental a la salud**

Respecto a la salud, como derecho fundamental y servicio a cargo del Estado, el mismo debe ser dispensado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad. Así lo ha doctrinado la Corte Constitucional en innumerables sentencias, entre las que se tiene la T-121 de 2015, en la que se lee:

3.3. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia.

3.3.1. La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. // Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes

y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).”

En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público.

En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende entre otros elementos el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

## **ii) Gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración de jurisprudencial**

De acuerdo con el literal c del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 “los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y *el acceso a la información*”.

Conforme a dicha cláusula y si bien los servicios de transporte, alojamiento y alimentación, no constituyen, en estricto sentido, servicios de salud, si pueden llegar a ser indispensables para garantizar la accesibilidad física y económica a los servicios de salud, razón por la que el Estado debe asegurar su financiación o suministro en determinadas circunstancias relacionadas con la oferta de los servicios de salud y/o con las condiciones particulares de los usuarios. Esto es así porque estos servicios pueden contribuir a eliminar barreras desproporcionadas que limitan el acceso de los pacientes a los servicios de salud y, por lo tanto, su no prestación puede generar graves afectaciones a sus derechos fundamentales.

La normatividad vigente y, ante el vacío de regulación, la jurisprudencia constitucional, han señalado que algunos de tales servicios se encuentran a cargo de las EPS. En relación con el servicio de transporte intermunicipal, por ejemplo, el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución 5857 de 2018, en los artículos 120 y 121 estableció las circunstancias en las que debe ser prestado por encontrarse incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. Por ello, en los términos de la Sentencia T-491 de 2018, “es obligación de todas las EPS suministrar el costo del servicio de transporte, *cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente*, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS [hoy PBS]”.

En este mismo sentido, en la Sentencia T-047 de 2023 la Sala Séptima de Revisión señaló que el servicio de transporte intermunicipal debe ser autorizado siempre que el paciente se deba trasladar a un municipio diferente al de su residencia para recibir un servicio o tratamiento que esté incluido en el PBS. Además, reiterando la Sentencia SU-508 de 2020, sostuvo que (i) “no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal” para la prestación de servicios incluidos en el PBS, y (ii) no es necesaria orden médica del servicio, por la “dinámica de funcionamiento del sistema”.

Sobre el transporte interurbano, la Corte Constitucional en la sentencia T159 de 2024, reiteró que:

*“Este servicio no se encuentra cubierto por el PBS con cargo a la UPC y, por lo tanto, en principio, debería ser cubierto por el paciente o por su red de apoyo. Sin embargo, de manera excepcional, cuando se constate el cumplimiento de los siguientes requisitos y mientras el Estado no establezca otros programas o fuentes de financiación, el servicio deberá ser garantizado por la EPS: “(i) el médico tratante determinó que el paciente necesita el servicio, (ii) el paciente y su red de apoyo no tienen los recursos necesarios para pagar el costo del traslado y (iii) de no efectuarse la remisión, se pone en riesgo la vida, la integridad o la salud del accionante”.*

Respecto del alojamiento y de la alimentación advirtió que:

*“Del mismo modo que si bien no constituyen servicios médicos y por regla general los gastos de estadía deberían ser asumidos por el paciente, excepcionalmente y mientras el Estado no establezca otros programas o fuentes de financiación, estos servicios podrán ser financiados con cargo a los recursos del sistema de seguridad social en salud si se acreditan los siguientes supuestos: (i) el paciente ni su red de apoyo tienen capacidad económica para asumir los costos; (ii) no financiar el gasto de estos servicios debe implicar un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente, y (iii) la atención médica en el lugar de remisión debe exigir más de un día de duración.*

La Corte también ha fijado su jurisprudencia para delimitar los casos en los que se deben garantizar los servicios de transporte, alojamiento y alimentación a los acompañantes de los pacientes, a cargo del sistema de salud mientras el Estado no establezca otros programas o fuentes de financiación. Al respecto, en la Sentencia T-047 de 2023, la Sala Séptima de Revisión señaló que los servicios podrán ser reconocidos si se constata que el accionante: “(i) depende totalmente de un tercero para desplazarse; (ii) necesita “atención ‘permanente’ para garantizar su integridad física y el

ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”, y (iii) su núcleo familiar no cuenta con capacidad económica para sufragar los costos”.

### iii) El tratamiento integral

Ahora bien, con relación al tratamiento integral, la Corte constitucional ha indicado que este se debe garantizar a los pacientes en aras de evitar la interposición de múltiples acciones constitucionales, cada vez que los médicos tratantes prescriban un procedimiento médico, pues en la sentencia T-259 de 2019 así lo indicó:

*“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.*

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

### iv) CASO CONCRETO

Descendiendo del presente caso, se tiene que la señora YUDY ANDREA SEPÚLVEDA CARRASCAL está buscando el amparo de su derecho fundamental a la salud, dado que la NUEVA EPS S.A., el INSTITUTO DEL CORAZÓN S.A.S. DE APARTADÓ, la PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA URABÁ S.A.S. y GASTROMEDIC S.A.S. han omitido el deber de programar los servicios médicos prescritos por los galenos tratantes en los días 03 de julio de 2024, 18 de septiembre de 2024 y 04 de diciembre de 2024.

De acuerdo a las pruebas aportadas obrantes a folios 12 a 14, 18 a 21 y 25 a 26 del expediente se tiene que la accionante recibió atenciones médicas y como tratamiento de sus diagnósticos D371-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO DESCONOCIDO DEL ESTÓMAGO, M158-OTRAS POLIARTROSIS, R060-DISNEA y M11-TRASTORNOS DE DISCOS

LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA, le fueron prescritos los servicios médicos de la consulta de primera vez por especialista en cirugía maxilofacial, tomografía computada a articulación estudio de sensibilidad contraste, consulta de control o de seguimiento con especialista en ortopedia y traumatología, consulta de control o de seguimiento por especialista en neumología, consulta de primera vez por especialista de reumatología, consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina interna y la consulta de primera vez por especialista en gastroenterología.

Respecto a la solicitud del agendamiento de los servicios médicos, es menester indicar en primer lugar, que el INSTITUTO DEL CORAZÓN S.A.S. DE APARTADÓ al momento de rendir su informe adujo que la consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina interna fue programada para el día 18 de diciembre de 2024 a las 05:00 p.m. Así que, este despacho procedió a comunicarse con la accionante como se observa en el folio 56 del expediente digital, la cual afirmó que efectivamente recibió la atención médica por este servicio, por lo tanto, considera esta operadora que al cumplirse el objetivo que era la materialización de la cita programada para el 18 de diciembre de 2024, se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, el cual se concreta cuando, desde el momento de la interposición de la acción de tutela hasta el instante en que se va a proferir la decisión, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, es decir, cuando lo que se buscaba en la acción era una orden de actuar o cesar y antes de la decisión final, existen hechos que evidencian que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado.

En consecuencia, se negará esta pretensión por hecho superado.

En segundo lugar, el INSTITUTO DEL CORAZÓN S.A.S. DE APARTADÓ indicó que programó la consulta de control o de seguimiento por especialista en neumología para el día 04 de enero de 2025, a las 09:30 a.m., la PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA URABÁ S.A.S. manifestó que agendó la tomografía computada a articulación estudio de sensibilidad contraste para el día 26 de diciembre de 2024 a las 10:00 a.m., la consulta de primera vez por especialista en cirugía maxilofacial para el día 26 de enero de 2025 a las 11:20 a.m. y la consulta de control o de seguimiento con especialista en ortopedia y traumatología para el 05 de febrero de 2025 a las 08:40 a.m. y GASTROMEDIC S.A.S. expuso que dio cita para la consulta de primera vez por especialista en gastroenterología para el día 22 de enero de 2025, a las 10:00 a.m.

Sobre lo anterior, no se puede afirmar que existe un hecho superado, toda vez que esta figura se concreta cuando la amenaza o vulneración desaparece, pues si bien las entidades accionadas realizaron las gestiones administrativas pertinentes para agendar los servicios requeridos por la accionante, lo cierto es que teniendo de

presente las fechas asignadas aún está pendiente la materialización de los mismos. En ese sentido, en aras de evitarle un perjuicio irremediable en la salud de la accionante y garantizar un efectivo acceso a los servicios médicos prescritos, se torna procedente ordenarle al INSTITUTO DEL CORAZÓN S.A.S. DE APARTADÓ que materialice la consulta de control o de seguimiento por especialista en neumología para el día 04 de enero de 2025, a las 09:30 a.m., a la PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA URABÁ S.A.S. que materialice la tomografía computada a articulación estudio de sensibilidad contraste para el día 26 de diciembre de 2024 a las 10:00 a.m., la consulta de primera vez por especialista en cirugía maxilofacial para el día 26 de enero de 2025 a las 11:20 a.m. y la consulta de control o de seguimiento con especialista en ortopedia y traumatología para el 05 de febrero de 2025 a las 08:40 a.m. y GASTROMEDIC S.A.S. que materialice la consulta de primera vez por especialista en gastroenterología para el día 22 de enero de 2025, a las 10:00 a.m.

En el evento de que, por alguna circunstancia no se materialicen los servicios médicos en las fechas indicadas, se le ordenará a la NUEVA EPS S.A. que realice las gestiones pertinentes para autorizar, agendar y materializar los servicios médicos referenciados.

En tercer lugar, es necesario puntualizar que la NUEVA EPS S.A. no solo tiene el deber de autorizar los servicios médicos sino también la responsabilidad de verificar que las IPS que hacen parte de su red de cobertura garanticen la atención de manera eficaz y oportuna a sus usuarios, pues en este caso, la accionante tiene pendiente la materialización de la consulta de primera vez por especialista de reumatología y la entidad no rindió informe alguno, lo que conlleva a concluir que no ha desplegado las gestiones pertinentes para que se lleve a cabo la atención médica por esta especialidad o que el mismo sea redireccionado a otra IPS.

Sumado a ello, para esta operadora es evidente que la salud de la accionante se está viendo afectada por la demora injustificada de la NUEVA EPS S.A. de realizar las gestiones correspondientes para redireccionar el servicio médico que está pendiente y que fue ordenado por el profesional en salud para el tratamiento de su diagnóstico M158-OTRAS POLIARTROSIS, además, con su actuar omisivo desconoce los principios que guían la efectividad de la atención médica, porque imposibilita su prestación oportuna para alcanzar una recuperación satisfactoria ya que han transcurrido más de tres (3) meses sin que se haya brindado la atención médica que requiere y también el principio de integralidad porque deja de recibir el tratamiento prescrito para la patología que la aqueja.

Por lo anterior, se le ordenará a la NUEVA EPS S.A. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar las gestiones administrativas pertinentes para que programe la consulta de

primera vez por especialista de reumatología a la accionante ante la IPS contratada o redireccione el servicio médico a otra IPS que se encuentre dentro de su red de cobertura.

En cuarto lugar, respecto a la solicitud del tratamiento integral, es necesario precisar este despacho accederá a esta pretensión, toda vez que las condiciones de salud de la accionante ameritan que los servicios médicos sean garantizados de manera eficaz y oportuna, además, quedó demostrado en el plenario que la NUEVA EPS S.A. a omitido su deber de desplegar las acciones correspondientes ante las IPS que contrata para la garantía de la prestación en salud que requiere la afectada, ya que solo a través de esta acción constitucional se logró el agendamiento de varios servicios médicos prescritos y no por decisión propia de las entidades y finalmente la accionante, no ha logrado continuar con el tratamiento de su patología M158-OTRAS POLIARTROSIS, el cual es fundamental para la recuperación de su salud.

En ese sentido, en aras de garantizarle a la accionante un efectivo acceso a la salud para prevenir un perjuicio irremediable y evitarle la pesada carga de tener que activar el aparato judicial cada vez que se le ordene un procedimiento médico por la patología que la aqueja, se le ordenará a la NUEVA EPS S.A., que le continúe garantizando el tratamiento integral de sus patologías D371-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO DESCONOCIDO DEL ESTÓMAGO, M158-OTRAS POLIARTROSIS, R060-DISNEA y M11-TRASTORNOS DE DISCOS LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA, entiéndase medicamentos, citas, procedimientos quirúrgicos, pos y no pos.

Finalmente, sobre la solicitud del transporte de ida y regreso, alojamiento y alimentación cuando los servicios médicos sean autorizados en una ciudad distinta a la que reside, el despacho negará la misma, habida cuenta de que los servicios médicos que están autorizados y agendados se van a garantizar en IPS que se encuentran cercanas al municipio donde reside la accionante, además, en el plenario no se avizora ninguna prueba adicional que indique que tiene pendiente la materialización de otros procedimientos médicos en un lugar diferente a su domicilio y que demande la garantía de estos viáticos; por lo tanto, esta pretensión será negada, por tratarse de un hecho futuro e incierto con el cual se busca prevenir una situación que no ha ocurrido.

### **DECISIÓN**

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE** el derecho fundamental a la salud invocado por la señora **YUDY ANDREA SEPÚLVEDA CARRASCAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE DECLARA HECHO SUPERADO** sobre la consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina interna, por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO: SE ORDENA** al **INSTITUTO DEL CORAZÓN S.A.S. DE APARTADÓ** que materialice a la señora **YUDY ANDREA SEPÚLVEDA CARRASCAL**, la consulta de control o de seguimiento por especialista en neumología para el día 04 de enero de 2025, a las 09:30 a.m.

**CUARTO: SE ORDENA** a la **PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA URABÁ S.A.S.** que materialice a la señora **YUDY ANDREA SEPÚLVEDA CARRASCAL**, la tomografía computada a articulación estudio de sensibilidad contraste para el día 26 de diciembre de 2024 a las 10:00 a.m., la consulta de primera vez por especialista en cirugía maxilofacial para el día 26 de enero de 2025 a las 11:20 a.m. y la consulta de control o de seguimiento con especialista en ortopedia y traumatología para el 05 de febrero de 2025 a las 08:40 a.m.

**QUINTO: SE ORDENA** a **GASTROMEDIC S.A.S.** que materialice a la señora **YUDY ANDREA SEPÚLVEDA CARRASCAL**, la consulta de primera vez por especialista en gastroenterología para el día 22 de enero de 2025, a las 10:00 a.m.

**SEXTO:** En el evento de que no se materialicen los servicios médicos en las fechas indicadas, **SE ORDENA** a la **NUEVA EPS S.A.** que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES** realice las gestiones pertinentes para autorizar, programar y materializar a la señora **YUDY ANDREA SEPÚLVEDA CARRASCAL**, los servicios indicados en el numeral tercero, cuarto y quinto de esta providencia.

**SÉPTIMO: SE ORDENA** a la **NUEVA EPS S.A.** que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar las gestiones administrativas pertinentes para que se programe a la señora **YUDY ANDREA SEPÚLVEDA CARRASCAL**, la consulta de primera vez por especialista de reumatología ante la IPS contratada o redireccione el servicio médico a otra IPS que se encuentre dentro de su red de cobertura.

**OCTAVO: SE ORDENA** a la **NUEVA EPS S.A.** que le continúe garantizando a la señora **YUDY ANDREA SEPÚLVEDA CARRASCAL**, el

**TRATAMIENTO INTEGRAL** de las patologías **D371-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO DESCONOCIDO DEL ESTÓMAGO, M158-OTRAS POLIARTROSIS, R060-DISNEA y M11-TRASTORNOS DE DISCOS LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA**, entiéndase medicamentos, citas, procedimientos quirúrgicos, pos y no pos.

**NOVENO: SE NIEGA** el transporte, alojamiento y alimentación, por los motivos esbozados en la parte motiva de este proveído.

**DECIMO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito

**UNDÉCIMO:** Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Proyectó: A. Benítez*

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16c290286d757df22bb758f7d3f74705d6c113c4488d57fbae0f8e909b3ef6b1**

Documento generado en 19/12/2024 10:25:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 003
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	DANIEL MARÍA BRAND URREGO
EJECUTADO	AGROPECUARIA AZAHAR S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002- <u>2024-10462</u> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

### ANTECEDENTES

El señor **DANIEL MARÍA BRAND URREGO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de **AGROPECUARIA AZAHAR S.A.S.**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho judicial mediante sentencia de primera instancia proferida el día 07 de noviembre de 2024 (fls. 128 a 134 Proceso Ordinario Rad. 2023-00598), misma que no fue objeto de recursos.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada desde el mismo día 07 de noviembre de 2024, conforme la notificación que de la decisión efectuó este despacho judicial en estrados, a no ser objeto de recurso.

Así mismo, las costas procesales se encuentran ejecutoriadas desde el 19 de noviembre de 2024, como se observa en el expediente del proceso ordinario.

## CONSIDERACIONES

### NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

*“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

*“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

***ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses,*

la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).*

**ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).*

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

#### **TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA Y AUTO.**

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condenas impuestas por el despacho a la ejecutada **AGROPECUARIA AZAHAR S.A.S.**, en la sentencia y auto ya referidos, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial competente y cumplen con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que tanto

la sentencia como el auto que aprobó las costas impuestas y liquidadas, se encuentran en firme y ejecutoriadas, como se explicó en líneas anteriores.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a librar mandamiento de pago a favor del señor **DANIEL MARÍA BRAND URREGO**, y en contra de **AGROPECUARIA AZAHAR S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

**A-**. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3'300.696.00)**, por concepto de **PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES**.

**B-**. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$28'108.658.00)**, por concepto de **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, tasada desde el 27 de febrero de 2023 a 7 de noviembre de 2024, sin perjuicio de la que se siga generando hasta el momento del pago efectivo.

**C-**. Por la suma **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$17.370.876.00)**, por concepto de **INDEMNIZACIÓN MORATORIA** de que trata el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

**D-**. Por la suma **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$3'658.517.00)**, por concepto de **COSTAS** del proceso ordinario.

**E-**. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220241046200](https://05045310500220241046200).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>001</b> hoy <b>13 DE ENERO DE 2025</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07015a635938fde46fa6dbfa006b21f8bf62f480ca515a66402ec17526d5f71d**

Documento generado en 19/12/2024 01:44:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 001
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	DANIEL MARÍA BRAND URREGO
EJECUTADO	AGROPECUARIA AZAHAR S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002- <u>2024-10462</u> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folios 7 a 8 del expediente, es menester **REQUERIRLO**, para que en el término de **cinco (05) días**, manifieste al Despacho cuál de las 2 medidas ejecutivas prefiere, con el objeto de no incurrir en un embargo excesivo y limitarlo a lo necesario; atendiendo a que solicita embargo de cuentas en 12 establecimientos bancarios y concurrencia de embargos.

Lo anterior, de conformidad con el Artículo 600 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Una vez se satisfaga la exigencia, se procederá al análisis de la(s) medida(s) cautelar(es) que se escoja(n).

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220241046200](https://05045310500220241046200).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **001** hoy **13 DE ENERO DE 2025**, a las  
08:00 a.m.

  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9769e7d067e96eb8dfdc589dbf571eb87a4f8ff0136bb83ac14bec65d8d3f461**

Documento generado en 19/12/2024 01:44:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1272</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JENIFER ALEJANDRA GAITÁN DELGADO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>FIDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05-045-31-05-002-2024-10466-00</b>
<b>TEMA SUBTEMA</b>	<b>ADMISIÓN DE TUTELA</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>ADMITE TUTELA Y SE ORDENA NOTIFICAR</b>

Teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ADMITE** la acción de tutela presentada por la señora **JENIFER ALEJANDRA GAITÁN DELGADO**, en contra de la **FIDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

**SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR** sobre la existencia de la Acción de Tutela a la entidad accionada.

**TERCERO:** El Despacho advierte al **FIDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, que para contestar y rendir información se le concede un término de **dos (02) días hábiles** siguientes a la notificación del presente auto, igualmente que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Las anteriores notificaciones se efectuarán a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

Proyectó: A. Benítez

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f68e5287b39146ebb1c39c43c77a90fc1ba19e1e3f1380e21756e825a986cd23**

Documento generado en 19/12/2024 10:25:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**